

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/2016/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517022000220 presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veinticinco de noviembre del dos mil veintidos, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Secretaría de Seguridad Pública, la cual fue identificada con el número de folio 280517022000220, en la que requirió lo siguiente:

##### *Descripción de la Solicitud de información:*

*“El gobernador del Estado, Américo Villarreal Anaya, Realizo dos eventos, uno en Reynosa y otro en Ciudad Victoria, para hacer entrega de lotes de patrullas para la Guardia Estatal, en ese contexto solicito:*

*1).- A través de que método se adquirieron esas patrullas, si por adjudicación directa enviar el acta de fallo, el número de requisición, con copia en su versión pública del pedido de las unidades.*

*De ser por licitación pública o por invitación, compartir el documento de convocatoria, bases para la licitación empresas invitadas/participantes, documento de visita y juntas de aclaración, documento de acta de presentación y aperturas de propuestas, y el acta de fallo, todas en sus versiones públicas.*

*2).- Al área de finanzas de donde se obtuvo ese recurso para adquirir las patrullas destinadas a la Guardia Estatal, si fue recurso propio, federal o se les pagara a los proveedores por plazos.” (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta en el oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/9443/2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El nueve de diciembre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"... acudo a este organismo garante para promover un recurso de queja. El ente público "Secretaría de Seguridad Pública" reservo por cinco años la información..." (sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de diciembre de agosto del año pasado, el ex Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/2016/2022/AI, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12 del presente expediente; sin que obre alguna manifestación.
- d) Alegatos particulares. El particular no se manifestó al respecto
- e) Alegatos sujetos obligado. En fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través de la oficialía de partes de este Instituto, mediante un documento con número de oficio SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/0981/2023, firmado por el titular del área de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública dirigido al ex Comisionado Presidente; el cual cuenta con tres fojas útiles y relata los alegatos en relación al recurso de revisión RR/2016/2022 y confirmando su respuesta inicial.
- f) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de enero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte***

*respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
VI.- Se trate de una consulta; o  
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,  
únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción I del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaratoria de información reservada conforma a una parte del cuestionamiento y por otra la incompetencia por parte del sujeto obligado referente al punto 2 de la solicitud de información realizada por el particular, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

#### IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

#### V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

#### VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

#### VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

*ARTÍCULO 174.*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”  
(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido, del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III y XIII de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 159.*

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*““*

*III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*

*““*

*XIII.- La falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*

*““ (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante en determinar si la declaratoria de incompetencia y la falta de fundamentación es de manera correcta.

#### CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

##### ➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

##### ➤ Descripción de la Solicitud de información:

*"El gobernador del Estado, Américo Villarreal Anaya, Realizo dos eventos uno en Reynosa y otro en Ciudad Victoria, para hacer entrega de lotes de patrullas para la Guardia Estatal, en ese contexto solicito:*

*1).- A través de que método se adquirieron esas patrullas, si por adjudicación directa enviar el acta de fallo, el número de requisición, con copia en su versión pública del pedido de las unidades.*

*De ser por licitación pública o por invitación, compartir el documento de convocatoria, bases para la licitación empresas invitadas/participantes, documento de visita y juntas de aclaración, documento de acta de presentación y aperturas de propuestas, y el acta de fallo, todas en sus versiones públicas.*

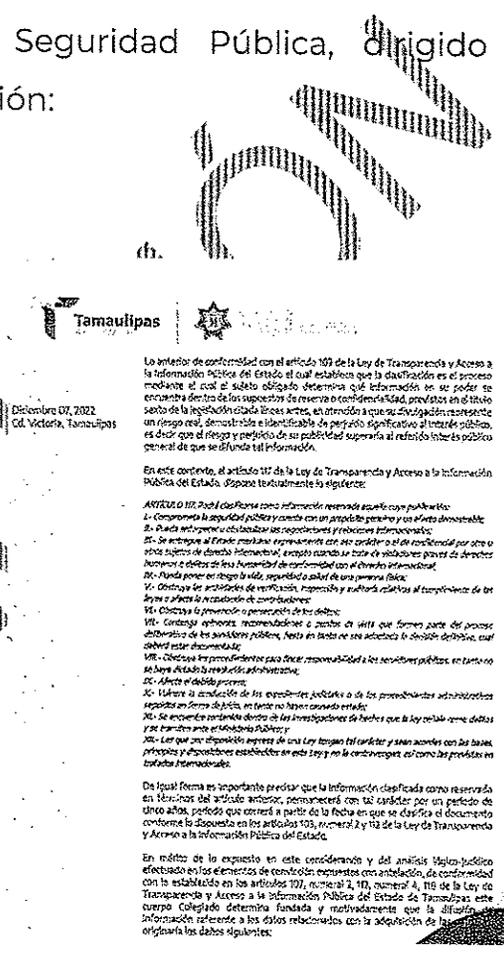
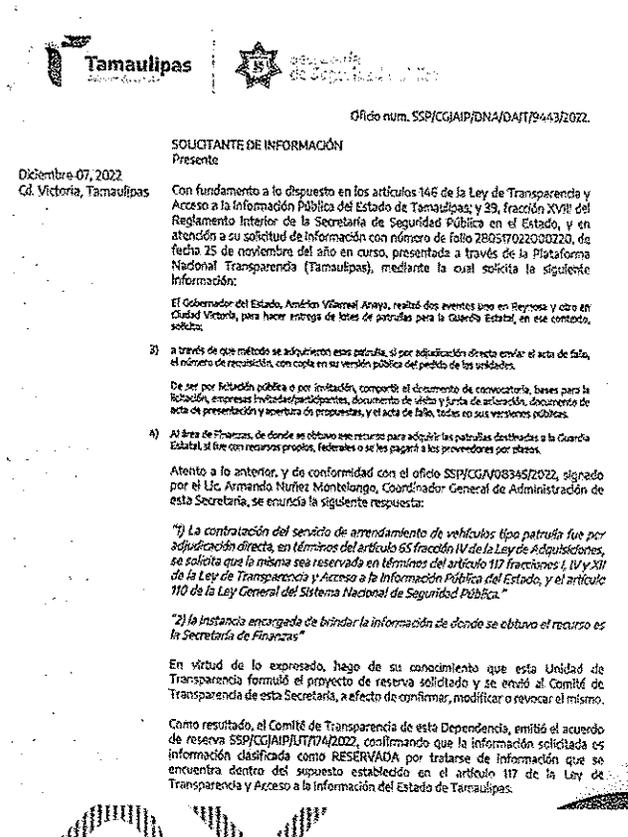
*2).- Al área de finanzas de donde se obtuvo ese recurso para adquirir las patrullas destinadas a la Guardia Estatal, si fue recurso propio, federal o se les pagara a los proveedores por plazos." (Sic)*

##### ➤ Agravio por el particular:

*La declaratoria de información reservada y no contestar por este motivo el numeral 2 de la solicitud.*

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato denominado documento adjunto respuesta 280517022000220" dentro de este archivo se encuentra un oficio con número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/9443/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al solicitante, el cual se anexa a continuación:





Diciembre 07, 2022  
Cd. Victoria, Tamaulipas

Es proporcionar la información referente a los datos relacionados con la adquisición de patrullas, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que de proporcionar la información solicitada, permite que personas con intereses contrarios a la seguridad pública, hagan uso de la misma para llevar a cabo hechos delictivos que afectan tanto la función preventiva de seguridad pública llevada a cabo por esta institución, los cuales repercuten directamente en la sociedad, asimismo, pone en peligro la vida, seguridad, salud e integridad de los integrantes de la Guardia Estatal y de la ciudadanía en general. Aludado a lo que antecede, la información referente al personal de seguridad pública, cuenta con clasificación expresa de reserva, por formar parte de la Base de Datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, por lo cual el pre acuerdo representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, ajustándose al principio de proporcionalidad, además el riesgo que representa la divulgación de la información solicitada supera el interés general de su difusión; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 110 y 121 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 17 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado y en atención al punto número 2 de la respuesta emitida en el oficio de referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se hace de su conocimiento que la Unidad de Transparencia realizó proyecto de incompetencia, toda vez que la información solicitada, no forma parte de las atribuciones de esta Secretaría, atento a lo dispuesto al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, por solicitar información sobre el recurso para adquirir las patrullas destinadas a la Guardia Estatal; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la propuesta de incompetencia realizada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de información con número de folio 280517022000220, el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública elaboró el Acuerdo de Incompetencia SP/ICG/AI/11/172/2022 en el cual se determinó que efectivamente no se encuentra dentro de las atribuciones de este Organismo Público contar con la información relacionada sobre la información de la procedencia de los recursos para adquirir patrullas destinadas a la Guardia Estatal.

Sin otro particular, le envío un saludo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Secretaría de Seguridad Pública

### ► Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, lo siguiente:

**Documental:** consistente en la digitalización de un oficio, señalado en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerla ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el recurrente interpone el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando que la respuesta emitida por el sujeto obligado, le agravia la declaratoria de información reservada.

Ahora bien, expuestas las consideraciones anteriormente descritas, este Órgano Garante procedió a la realizar la verificación de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para determinar la calidad de esta.

Por lo que en el oficio número SSP/CGJAIP/DNA/DAJT/9443/2022, de fecha siete de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado manifiesto que:

*1).- La contratación del servicio de arrendamiento de vehículos tipo patrulla fue por adjudicación directa, en términos del artículo 65 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, se solicita que la misma sea reservada en términos del artículo 117 Fracciones I, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*2).- La instancia encargada de brindar la información de donde se obtuvo el recurso es la Secretaría de Finanzas.*

Dicho lo anterior, es importante citar los artículos 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que prevé:

**ARTÍCULO 117.**

*Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

*I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*XII.- Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter y sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Y respecto a esta última fracción encontramos en el Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

*Artículo 110.-....*

*La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

Y al retomar el numeral 2 de el cuestionamiento de la solicitud de información que estamos estudiando el cual es el siguiente:

*2).- Al área de finanzas de donde se obtuvo ese recurso para adquirir las patrullas destinadas a la Guardia Estatal, si fue recurso propio, federal o se les pagara a los proveedores por plazos. (Sic)*

El sujeto Obligado responde lo siguiente:

*La instancia encargada de brindar la información de donde se obtuvo el recurso es la Secretaría de Finanzas.*

Dicho lo anterior, es importante citar los artículos 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Del Estado de Tamaulipas que prevé:

**ARTÍCULO 40.**

*A la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer en el ámbito estatal los criterios para prevenir eficazmente la comisión de delitos, mediante la adopción de*

*normas, acciones, estrategias y tácticas, así como la conjunción de los recursos a disposición del Ejecutivo del Estado;*

*II. Diseñar y ejecutar programas para fomentar la cultura de legalidad Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas*

*III. Proponer al Gobernador del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política de prevención eficaz de los delitos entre las Dependencias de la Administración Pública;*

*IV. Participar en representación del Gobierno del Estado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

*V. Participar, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el Consejo Estatal de Seguridad Pública;*

*VI. Proponer políticas, acciones y estrategias de coordinación estatal en materia de prevención del delito, al tiempo de alentar la coordinación regional en la materia;*

*VII. Fomentar la participación ciudadana en la elaboración de planes y programas de prevención del delito;*

*VIII. Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones;*

*IX. Atender las denuncias y quejas ciudadanas relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones, dando parte de ello a la Contraloría Gubernamental;*

*X. Organizar, dirigir, administrar y supervisar la guardia estatal, así como aplicar el régimen disciplinario de dicha corporación;*

*XI. Recopilar y mantener actualizada la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los cuerpos de las instituciones preventivas de seguridad pública estatales;*

*XII. Salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común y preservar las libertades públicas, el orden y la paz social;*

*XIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el respeto a los derechos y libertades fundamentales;*

*XIV. Elaborar y difundir estudios multidisciplinarios y estadísticas sobre el fenómeno delictivo;*

*XV. Efectuar, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia, estudios sobre actos delictivos no denunciados para incorporar este elemento en el diseño de las políticas de prevención de los ilícitos;*

*XVI. Determinar y aplicar las normas y políticas de ingreso, capacitación, desarrollo y disciplina del personal responsable de funciones de seguridad pública, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y coordinar la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas;*

XVII. Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la Guardia Estatal;

XVIII. Previo cumplimiento de los requisitos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables, otorgar autorización a empresas que presten servicios privados de seguridad, cuando los mismos se realicen exclusivamente en el territorio del Estado, así como supervisar su funcionamiento;

XIX. Promover la celebración de convenios de colaboración con autoridades federales,  
de otras entidades federativas o municipales del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. Colaborar, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a requerimiento de autoridades federales competentes, de otras Entidades federativas o municipales del Estado, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, cuando se vean amenazadas por situaciones de peligro que generen disturbios, violencia o riesgo inminente;

XXI. Auxiliar a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado y a la Fiscalía General de Justicia, cuando así lo requieran para el debido ejercicio de sus funciones;

XXII. Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario del Estado, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados y externados;

XXIII. Implementar, dirigir y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores de la ley penal y administrar los Centros de Ejecución de Sanciones del Estado y los Centros Regionales de Ejecución de Medidas para Adolescentes;

XXIV. Proponer o canalizar, según sea el caso, ante la autoridad jurisdiccional competente, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos;

XXV. Ser conducto para el ejercicio de la atribución del Gobernador del Estado en materia de inclusión de personas privadas de la libertad del orden común para su traslado a su país de origen para el cumplimiento de la condena que les hubiere sido impuesta, conforme a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Realizar la evaluación de riesgo a personas adultas y personas adolescentes, que sean solicitadas por las partes dentro del procedimiento penal, para determinar la proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares previo a su imposición por la autoridad judicial;

XXVII. Ejecutar y supervisar las medidas cautelares y de sanción impuestas por las autoridades judiciales competentes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del

*Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por conducto de las instituciones y órganos establecidos en las leyes aplicables en la materia, velando por el estricto respeto de los derechos, principios y garantías, de las personas adultas sujetas a un procedimiento penal y de los adolescentes en conflicto con la ley penal;*

*XXVIII. Coordinar los programas y comisiones de seguridad pública;*

*XXIX. Coordinar actividades en materia vehicular con las autoridades federales;*

*XXX. Coordinar las tareas de vigilancia, con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendentes a prevenir y combatir las acciones que afecten el medio ambiente y los recursos naturales en el Estado, en especial la cacería furtiva, la afectación de la actividad cinegética, el uso inadecuado del agua y la disposición de materiales o residuos en lugares no autorizados para ello; así como vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en los ordenamientos en materia ambiental y desarrollo sustentable del Estado*

*XXXI. Proponer a la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, los programas de capacitación, profesionalización y especialización para el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;*

*XXXII. Establecer y operar un sistema de información y plataformas informáticas compartidas, que contribuya a preservar el orden y la tranquilidad social, así como la estabilidad y permanencia de las instituciones constitucionales del Estado;*

*XXXIII. Promover la capacitación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatal en materia de búsqueda de personas, con la finalidad de contar y garantizar la disponibilidad de personal especializado y capacitado;*

*XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas integrantes de las instituciones preventivas de seguridad pública Estatal, y conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas al régimen disciplinario y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente el resultado; y*

*XXXV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.*

De lo anterior, se puede concluir que no es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado conocer de donde se obtuvo ese recurso para adquirir las patrullas destinadas a la Guardia Estatal, si fue recurso propio, federal o se les pagara a los proveedores por plazos.

Con base en lo anteriormente, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado realizó su Reserva de Información de manera correcta, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado los agravios esgrimidos por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el ocho de diciembre del dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280517022000220, en términos del considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/2016/2022/AI.

YOR



[